



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 04 de febrero de 2022.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Luis Carlos Jiménez López de Mesa
Demandada	Estudios Técnicos S.A.S., Gestión y Diseños Eléctricos S.A., Consultoría Colombiana S.A., Integrantes del Consorcio Energía Colombia –Conencol- Empresas Públicas de Medellín E.S.P
Llamada en garantía	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	2021-25
Auto Interlocutorio	117
Asunto	Da por contestada, acepta llamamiento en garantía, ordena notificar.

Vista las respuestas dada a la demanda por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y Consultoría Colombiana S.A., las mismas se ajustan a los requisitos de ley, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Seguidamente, vista la solicitud de llamamiento en garantía que formulan dichas sociedades a Seguros Generales Suramericana S.A., por reunir los requisitos establecidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se admitirá el mismo y ordenará el llamamiento en garantía formulado a Seguros Generales Suramericana S.A., con el fin de que entre a defender sus intereses y a controvertir dentro del proceso las responsabilidades que le pudieren eventualmente derivarse en su contra, respecto a los contratos o pólizas de seguro No 1368976-7 y 2596107-4 para asegurar el pago de las pretensiones reclamadas en este proceso por el demandante.

Consecuente con lo anterior se procederá a la notificación personal de este auto a Seguros Generales Suramericana S.A. al correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 291 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el artículo 612 del mismo estatuto procesal general y el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, visto el memorial allegado vía correo electrónico, mediante el cual el doctor Juan Manuel Guerrero Melo allega poder otorgado por la demandada Estudios Técnicos S.A.S., para que la represente en el proceso, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, CGP, se le reconocerá personería a dicho profesional del derecho para que representen los intereses judiciales de la demandada en los términos del poder allegado.

Y en cuanto a la solicitud que hace dicho apoderado para que se le envíe copia de la demanda y sus anexos para dar contestación a la misma, se accede a ello como quiera que no obra constancia de notificación personal efectiva de la demandada, pues si bien la parte

demandante acredita haber enviado la misma al correo electrónico de la sociedad, no aportó constancia de certeza de la efectiva recepción; en consecuencia se ordenará que por secretaría del Despacho se proceda al envío de la demanda y sus anexos a la demandada Estudios Técnicos S.A.S., a través de su apoderado judicial.

Finalmente, conforme el artículo 75 del Código General del Proceso, se les reconocerá personería a los doctores Jorge Eliecer Restrepo Rodríguez y Juan Sebastián López Jiménez para que representen los intereses judiciales de las demandadas Empresas Públicas de Medellín E.S.P y Consultoría Colombiana S.A., respectivamente, en los términos de los poderes allegados.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Dar por contestada la demanda por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y Consultoría Colombiana S.A.

Segundo. Admitir el llamamiento en garantía que formulan Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y Consultoría Colombiana S.A., a Seguros Generales Suramericana S.A., representada legalmente por el doctor Juan David Escobar Franco o quien haga esas veces al momento de la notificación.

Tercero. Notificar al representante legal de Seguros Generales Suramericana S.A., al correo notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, de la admisión de los llamamientos en garantía; lo que se hará por secretaría del despacho mediante mensaje de datos y **adjuntando copia de este auto, auto admisorio, demanda y llamamiento en garantía.**

Cuarto. Los llamamientos en garantía se entenderán notificado personalmente una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Quinto. La respuesta al llamamiento en garantía y a la demanda deberá darse a través de abogado en ejercicio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quedé notificada y ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPLSS, debiéndose remitir la misma al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de datos se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2021-25, y nombre de las partes.

Sexto. Por secretaria del Despacho désele traslado del auto admisorio de la demanda a la demandada Estudios Técnicos S.A.S, a través de su apoderado judicial, por correo electrónico juan.guerrero@guerreroasociados.com.co; lo que se hará anexando copia de la demanda y sus anexos.

Séptimo. Reconocer personería a los doctores Juan Manuel Guerrero Melo, Jorge Eliecer Restrepo Rodríguez y Juan Sebastián López Jiménez, identificados con CC. 1.085.245.792, 71.665.694, y 1.026.573.295 y portadores de las TP. 171.980, 74.595, y 282.277 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de Estudios Técnicos S.A.S., Empresas Públicas de Medellín E.S.P., y Consultoría Colombiana S.A, respectivamente.

Notifíquese y cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 016 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 7 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.



Secretario